



Resolución No. CSJCOR22-254

Montería, 20 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-000133-00

Solicitante: Dr. José Ignacio Plaza Murillo

Despacho: Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería

Funcionario(a) Judicial: Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches

Clase de proceso: Verbal de impugnación de actos de asamblea

Número de radicación del proceso: 23-001-31-03-001-2021-00019-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 30 de marzo de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 30 de marzo de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 7 de abril de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 8 de abril de 2022, el abogado José Ignacio Plaza Murillo en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea promovido por Patricia Berrocal Cuitiva contra Conjunto Residencial Índigo radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2021-00019-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“(…) Tercero: El Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Montería, el día 3 de febrero del 2021, rechaza de plano la presente demanda, auto contra el cual dentro del término de ejecutoria interpuso los recursos.

Cuarto: Una vez interpuesto los recursos procede el Juzgado Primero Civil del Circuito Judicial de Montería, el 29 de abril del 2021, da traslado del recurso de interpuesto sin que, a la fecha del 9 de febrero del 2022, se haya resuelto los recursos interpuestos, teniendo así sin resolver el recurso más de un año sin resolver.”

1.2. Suspensión de términos

En razón a que de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 250 de 1970, artículo 28, reglamentado por el Decreto 1660 de 1978, en su artículo 107, literal a, que establece el término de la vacancia judicial, y teniendo en cuenta que en el presente año las vacaciones de semana santa están comprendidas entre el 11 y 15 de abril de 2022, reiniciándose labores el 18 de abril de 2022, el despacho del magistrado ponente profirió

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia



constancia secretarial del 8 de abril de 2022, para efectos de interrupción de términos de la presente Vigilancia Judicial Administrativa durante dichas fechas.

1.3. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-143 de 19 de abril de 2022, fue dispuesto solicitar a la Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, información detallada del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (19/04/2022).

1.4. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 19 de abril de 2022, la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“De conformidad con las piezas procesales que conforman el respectivo expediente judicial se tiene que el 28 de agosto de 2020 la demanda fue sometida a reparto por la oficina correspondiente, habiéndosele asignado originalmente su conocimiento al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, quien por auto del 26 de enero de 2021 rechaza la demanda por falta de competencia y ordena enviarla a esta unidad judicial.

El juzgado Tercero Civil Municipal mencionado elabora el oficio No. 00063 del 29 de enero de 2021 con destino del CENTRO DE SERVICIOS PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA U/O OFICINA DE REPARTO DE MONTERÍA – CORDOBA.

Dicha oficina efectúa el reparto de rigor y asigna la demanda a este despacho, conforme al acta respectiva el 01 de febrero de 2021.

Abordado el conocimiento, este juzgado mediante providencia calendada 3 de febrero de 2021, dispone rechazar la demanda al considerar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción impetrada.

Tal decisión fue objeto del recurso de reposición y subsidiario de alzada mediante escrito enviado vía electrónica el 5 de febrero de 2021, impugnatorios desatados mediante proveído del 19 de abril hogaño, dictado en esa oportunidad atendiendo el cúmulo de asuntos para tramitar, dando prevalencia como es sabido a las acciones constitucionales que en similar llegan al despacho para su estudio, aspectos que esperamos sean considerados por esa alta corporación.”

Anexa (1 archivo): Auto del 19 de abril de 2022.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado José Ignacio Plaza Murillo, es pertinente colegir que la raíz de su inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería no ha resuelto los recursos interpuestos contra el auto de 3 de febrero de 2021 que rechazó de plano la demanda, pese a que el 29 de abril de 2021 fue corrido traslado de los recursos interpuestos a la contraparte.

Al respecto, Dra. Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, informó que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Montería efectuó el reparto de rigor y asignó la demanda al despacho a su cargo, conforme al acta respectiva del 1° de febrero de 2021. Que abordado el conocimiento, el juzgado mediante providencia calendada 3 de febrero de 2021, dispuso rechazar la demanda al considerar que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción impetrada.

Señala que tal decisión fue objeto del recurso de reposición y subsidiario de alzada mediante escrito enviado vía electrónica el 5 de febrero de 2021, impugnatorios desatados mediante proveído del 19 de abril hogaño. Indica que el auto fue dictado en esa oportunidad atendiendo el cúmulo de asuntos para tramitar, dando prevalencia como es sabido a las acciones constitucionales. Así las cosas, en el mencionado auto del 19 de abril de 2022 la dependencia judicial requerida resolvió lo que a continuación se transcribe:

“1.- Reponer el auto de fecha 3 de febrero de 2021. En consecuencia,

2.- Admítase la demanda verbal de Impugnación de Actos de Asamblea de XIOMARA PATRICIA BERROCAL CUITIVA en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL ÍNDIGO P.H.

3.- Córrese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Notifíquese a la parte demandada este proveído, de conformidad en lo establecido en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. y demás normas concordantes.”

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso el Juzgado Primero Civil del Circuito de Montería, resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario al proferir el auto del 19 de abril de 2022; esta Corporación tomará dicha

actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por el abogado José Ignacio Plaza Murillo.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que la forma de prestación del servicio se vio afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales aún tengan algunas restricciones para asistir a las sedes de los despachos y todavía se presta laborar desde casa; por lo que permanece una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, lo que impacta en su producción laboral.

Acontecimientos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria judicial, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

No obstante lo antepuesto, se exhortará a la funcionaria judicial a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso de la referencia y a que implemente mejores prácticas para la evacuación de los memoriales, con la finalidad de evitar que se repitan anomalías como la acaecida en este caso y así se garantice un oportuno y eficaz acceso a la administración de justicia de los usuarios.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de impugnación de actos de asamblea promovido por Patricia Berrocal Cuitiva contra Conjunto Residencial Índigo radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2021-00019-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-31-03-001-2021-00133-00, presentada por el abogado José Ignacio Plaza Murillo.

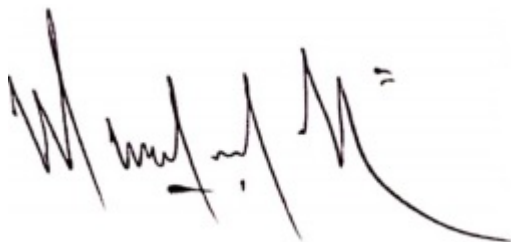
SEGUNDO: Exhortar a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería, a que en lo sucesivo le imprima un trámite ágil y oportuno al proceso verbal de impugnación de actos de asamblea promovido por Patricia Berrocal Cuitiva contra Conjunto Residencial Índigo, radicado bajo el No. 23-001-31-03-001-2021-00019-00, y a que implemente mejores prácticas para la evacuación de los memoriales.

TERCERO. Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Liz Mercedes Casalins Wilches, Juez Primero Civil del Circuito de Montería y al abogado José Ignacio Plaza Murillo, informándoles que contra esta decisión procede

recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO. - La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/afac.